

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE DICIEMBRE DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 31 de diciembre de 2007.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaria Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 180

LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta ley, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, en las relaciones laborales, entre los servidores públicos y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos de cualquiera de los citados poderes, respectivamente.

ARTÍCULO 3. Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos se requiere:

propuestas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 de la presente Ley, a efecto de que dentro del improrrogable plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta, procedan a su elección.

En caso de que los representantes rechacen la totalidad de la terna propuesta o no alcancen un acuerdo en el plazo señalado en el párrafo que antecede, fungirá como tercer árbitro la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Estos nombramientos se harán antes del quince de diciembre del año anterior a su entrada en funciones.

Una vez designado el representante de los trabajadores, el representante patronal y el tercer árbitro, el Titular del Poder Ejecutivo lo informará al Congreso del Estado de manera inmediata, para que se les tome la protesta de Ley antes de tomar posesión y entrar en funciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 88. Para la designación de nuevos representantes, por vacante, se seguirá el procedimiento del artículo anterior. El Presidente del Tribunal será sustituido en sus ausencias temporales y definitivas, en tanto se expida un nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las ausencias temporales de los representantes será cubierta por el Secretario Auxiliar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cargo que recaerá en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad laboral en el Tribunal.

ARTÍCULO 89. El Presidente del Tribunal y los demás representantes podrán ser destituidos previo procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por otro período igual.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

Todos disfrutarán de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado, y su actuación se normará por las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 90. Para ser Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano Tlaxcalteca en pleno goce de sus derechos civiles, con una residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores a la fecha de su designación;

- II. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;
- III. No haber sido condenado por delitos, contra la propiedad, o sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales, y
- IV. Ser Licenciado en Derecho Titulado, y con experiencia acreditable en materia laboral, no menor de cinco años.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTÍCULO 91. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado contará con un presidente, un representante de los trabajadores sindicalizados, un representante de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, un secretario general de acuerdos, un oficial de partes, dos actuarios, tres proyectistas, tres auxiliares de mesa, así como el personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de los asuntos de su competencia y los que autorice el presupuesto anual de egresos.

ARTÍCULO 92. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Dirigir la administración del mismo;
- III. Presidir las sesiones del pleno;
- IV. Cuidar el orden y disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias, que de acuerdo con la ley que le sean solicitadas;
- V. Asignar los expedientes a cada uno de los proyectistas, conforme a las normas que establezca el reglamento interior;
- VI. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Tribunal;
- VII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y las resoluciones dictadas por el Tribunal;
- VIII. Llevar la correspondencia del Tribunal;
- IX. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- X. Cumplir y girar los exhortas a las diversas autoridades laborales, y